



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2114 DE 2009

"Por la cual se resuelve el conflicto surgido entre **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. y AVANTEL S.A.**"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 15 de la ley 555 de 2000, el artículo 37 numeral 14 del Decreto 1130 de 1999, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., en adelante **COLOMBIA MÓVIL**, mediante comunicación radicada el día 28 de noviembre de 2008¹, solicitó la intervención de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, en adelante CRT, con el fin de que ésta dirima el conflicto suscitado con **AVANTEL S.A.**, en adelante **AVANTEL**, en torno a la determinación del número de nodos de interconexión para la interconexión entre las redes de estos dos operadores. Para la definición de esta controversia, **COLOMBIA MÓVIL** presentó a consideración de la CRT la siguiente petición:

"1. Definir que Avantel debe interconectarse a todos los nodos de la RPCS que de acuerdo con la estructura jerárquica de red corresponden a los nodos para operadores móviles registrado por Colombia Móvil en el SIUST y en su OBI.

2. Que como consecuencia de lo anterior, la procedencia del pago de un cargo de \$42,28 por minuto redondeado más IVA, por transporte del tráfico hacia los nodos no interconectados en caso de no interconectarse a todos los nodos."

En atención a lo anterior, la CRT dio inicio a la actuación administrativa correspondiente el día 2 de diciembre de 2008. Para estos efectos y con arreglo a lo establecido en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil, la CRT fijó en lista el traslado de la mencionada solicitud y mediante comunicación del 2 de diciembre de 2008 remitió copia² de la misma a **AVANTEL** para que se pronunciara sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución CRT 1941 de 2008. **AVANTEL** dio respuesta al traslado efectuado mediante comunicación radicada el 10 de diciembre de 2008.

AVANTEL, en la respuesta a dicho traslado³ manifestó su oposición a la solicitud antes mencionada, por lo que solicitó a la CRT "**archivar la actuación administrativa y/o negar las pretensiones de Colombia Móvil declarando en su lugar que los nodos de la RPCS a los que actualmente se encuentra interconectado Avantel, resultan técnica y económicamente suficientes para soportar el tráfico que se cursa por la interconexión de las redes Trunking y PCS y por ende,**

¹ Radicación 200833940

² Radicación 200853165

³ Radicación 200834066

CLO.
10
2009

RS
Aller

*no hay lugar a definir un mayor número y menos aún un cargo por dispersión o transporte entre nodos no interconectados además porque este último se encuentra incluido en el cargo de acceso que **Avantel** debe reconocer y pagar a Colombia Móvil en virtud del contrato y regulación vigentes..." (Resaltado en el original)*

De manera subsidiaria, **AVANTEL** solicitó que en el evento que la CRT considere que hay lugar a pronunciarse favorablemente respecto de las pretensiones de **COLOMBIA MÓVIL**, la autoridad defina y/o establezca a cuántos y cuáles nodos de la RPCS de **COLOMBIA MÓVIL** debe interconectarse **AVANTEL**, y si hubiese lugar a pagar dispersión, que la CRT defina con base en las pruebas que estime eficientes el valor aplicable por minuto real dispersado, así como los criterios para su actualización.

En este estado de la actuación, la CRT de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la Resolución CRT 1941 de 2008, procedió a citar a las partes a audiencia de mediación, la cual fue llevada a cabo el día 21 de enero de 2009. En desarrollo de la audiencia, previa discusión de los puntos de vista de las partes, y ante la ausencia de acuerdo entre las mismas, se dio por terminada dicha etapa, quedando a decisión de la CRT la definición de fondo respecto del conflicto planteado.

2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

2.1. ARGUMENTOS DE COLOMBIA MÓVIL

En primer lugar, **COLOMBIA MÓVIL** explica cuáles son los hechos que rodean la solicitud de solución de conflicto, para lo cual hace referencia a las negociaciones que sostuvieron las partes con posterioridad a la expedición de la Resolución CRT 1867 de 2008, confirmada por la 1916 del mismo año, por medio de la cual la CRT resolvió la solicitud de solución de conflicto presentada por **AVANTEL**⁴.

Al respecto, manifiesta que el 26 de septiembre de 2008 las partes reanudaron las negociaciones adelantadas durante el año 2007 con el fin de acordar las condiciones finales bajo las cuales tendría lugar la interconexión directa entre la red de acceso troncalizado, en adelante Trunking, de **AVANTEL** y la red de PCS de **COLOMBIA MÓVIL**. Expresa que durante el transcurso de dichas negociaciones, las partes no lograron un acuerdo en lo relacionado con el número total de nodos de su red de PCS a los que debe llegar **AVANTEL**, así como tampoco hubo acuerdo en lo referente al pago de un cargo de transporte hacia los nodos a los cuales dicho operador no se interconecte y que se encuentren registrados ante la CRT por parte de **COLOMBIA MÓVIL**.

Para **COLOMBIA MÓVIL**, la diferencia radica en que, desde su perspectiva, **AVANTEL** debe interconectarse a todos los nodos de su RPCS registrados en el SIUST y en su OBI actualizada, los cuales son necesarios técnica y económicamente. Así mismo, hace referencia a la procedencia, en caso de no interconectarse a todos los nodos registrados, del pago por parte de **AVANTEL** de un cargo de transporte de \$42.28 por minuto redondeado más IVA.

Al cierre del aparte de hechos, narra que el 12 de noviembre de 2008 se realizó una reunión entre las partes en la cual definieron que **AVANTEL** se interconectaría a los tres (3) nodos acordados durante las negociaciones adelantadas en el 2007 y que se sometería a decisión final de la CRT el número de nodos de la red de PCS a los que debe interconectarse **AVANTEL**, así como la procedencia en el pago de cargos de transporte del tráfico hacia los nodos no interconectados. También señala que las partes acordaron que en caso que la CRT decida que hay lugar al cargo de transporte pretendido por **COLOMBIA MÓVIL**, **AVANTEL** procedería al pago del valor aplicable desde la fecha de inicio del tráfico comercial a través de la interconexión correspondiente al contrato que se suscriba para el efecto y que por tales motivos se somete a lo que la CRT resuelva al respecto.

De otro lado, **COLOMBIA MÓVIL** como parte de la documentación aportada junto con su solicitud, incluyó un documento en el que hace alusión a justificaciones de orden técnico en torno al

⁴ Vale la pena mencionar que la actuación administrativa a la que hace referencia **COLOMBIA MÓVIL** se refería al conflicto surgido entre dicho operador y **AVANTEL** en relación con la responsabilidad de las llamadas originadas en la red de **AVANTEL**, conflicto resuelto por la CRT en el sentido de determinar que la responsabilidad de las llamadas originadas en la red de acceso troncalizado de **AVANTEL** y con destino a la red de PCS de **COLOMBIA MÓVIL**, era de **AVANTEL** como operador de servicios de telecomunicaciones que utilizan sistemas de acceso troncalizado -Trunking-.

CLO.
10
PMM

RF
Cue

asunto de la interconexión en la totalidad de sus nodos registrados⁵ en el cual se menciona lo siguiente:

"Interconexión con Operadores Móviles (TMC y Trunking)

Al analizar el comportamiento de los usuarios de telefonía móvil (TMC, PCS y Trunking) podemos apreciar que el tráfico Móvil-Móvil generado entre redes de operadores diferentes, en el 74% de los casos, se genera y entrega en la misma región de cobertura de los nodos de interconexión.

Es claro que las interconexiones locales, entre nodos de conmutación benefician a ambos operadores móviles brindándoles la facilidad de optimizar el manejo del tráfico generado evitando tránsitos nacionales innecesarios. Debido a esto es necesario que todos los operadores móviles se interconecten con los 18 nodos que se indican en nuestra OBI y que se exponen a continuación..." [Sigue tabla con relación de nodos incluyendo su ubicación y disponibilidad]

2.2. ARGUMENTOS DE AVANTEL

AVANTEL menciona que a raíz de la solicitud de acceso, uso e interconexión formulada ante **COLOMBIA MÓVIL** para la interconexión directa de las redes que soportan la prestación de los servicios de telecomunicaciones que utilizan sistemas de acceso troncalizado y PCS, las partes dieron inicio a la etapa de negociación directa, en desarrollo de la cual se logró el acuerdo de todas las condiciones técnicas, económicas y jurídicas, salvo las relacionadas con la responsabilidad de las llamadas originadas en la red de **AVANTEL**, asunto que posteriormente fue definido por la CRT. Afirma que en desarrollo de la mencionada etapa de negociación, el 4 de junio de 2007 **COLOMBIA MÓVIL** informó a **AVANTEL** como puntos y nodos de interconexión los correspondientes a "CCM1 Bogotá", "CCM3 Barranquilla" y "CCM5 Bogotá", sin perjuicio, según lo manifiesta **AVANTEL**, de que para la fecha dicho operador tenía registrados cerca de once (11) nodos ante la CRT.

Seguidamente, **AVANTEL** menciona que el 28 de septiembre de 2008, durante las negociaciones adelantadas para concretar el contrato de acceso, uso e interconexión e incorporar las condiciones relacionadas con la responsabilidad de las llamadas, luego de lo resuelto por la CRT, las partes efectuaron un resumen de las actividades adelantadas y acordadas dentro del cual se hizo referencia a los tres (3) nodos en los cuales se llevaría a cabo la interconexión dejando constancia en el acta suscrita en la referida fecha⁶.

Sin embargo, expresa que con posterioridad **COLOMBIA MÓVIL** introdujo el tema de los cargos por dispersión al interior de su red y que **AVANTEL** debía llegar a todos sus nodos registrados ante la CRT y en caso de no lograrse la interconexión en los mismos, debía reconocer el cargo por transporte entre nodos no interconectados previsto en su OBI. Al respecto, **AVANTEL** argumenta que el acuerdo que las partes lograron en instancia de negociación directa y sobre el cual la CRT resolvió el conflicto relacionado con la responsabilidad de las llamadas, nunca fue objeto de rechazo por parte de **COLOMBIA MÓVIL** quien no controvertió ningún otro aspecto diferente al que motivó la intervención de la CRT en dicha oportunidad.

Continúa señalando que en su concepto no hay lugar a interconectarse en todos los nodos por cuanto que la Resolución CRT 087 de 1997 estableció en su artículo 4.2.1.9 que los operadores deben proveer la interconexión en cualquier punto de la red en que resulte técnica y económicamente viable, y no pueden exigirle a los operadores solicitantes que dicha interconexión se lleve a cabo en un número de puntos superior al que sea técnicamente necesario para garantizar la calidad de los servicios involucrados. Agrega que este principio se reitera en normas especiales que regulan la interconexión de redes, tal y como lo hace el artículo 4.2.2.3 de la Resolución CRT

⁵ Folio 57. Expediente Actuación Administrativa 300-4-2-282

⁶ En el acta de negociación suscrita el 28 de septiembre de 2008⁶, se establece que la interconexión se realizaría en los siguientes términos:

"Estado de los aspectos técnicos.

Nodos. Dado la revisión del interés del tráfico al inicio y durante el proceso de negociación las partes acordaron, en reuniones celebradas durante el 2007, que la interconexión se realice en los nodos de Autopista-Bogotá, PteAranda-Bogotá y Centro-Barranquilla de parte de Colombia Móvil y de Calle 93 en Bogotá de parte de Avantel.

Medios de transmisión. Para el efecto AVANTEL suministró los medios de transmisión los cuales a la fecha de la presente reunión ya se encuentran debidamente probados, aceptados e instalados" (NFT)

CLO.
9/10

78
all

087 de 1997, que señala que "[l]os operadores de PCS y TMC pueden interconectarse con operadores Trunking en cualquier nodo de conmutación que cumpla con las características previstas en el presente título."

De igual manera, trae a colación lo previsto en la Resolución CRT 1763 de 2007 referente al tema de los cargos por dispersión, en cuanto a que dicho concepto se encuentra incluido en el cargo de acceso regulado. Así mismo, refiere un concepto de la CRT rendido en este sentido en el cual se señaló que los cargos de acceso por uso y capacidad a redes móviles, establecidos en el artículo 8º de la Resolución CRT 1763 de 2007, incluyen la dispersión local y la dispersión nacional⁷.

Por otra parte, explica que "[v]isto que el cargo de acceso regulado incluye el costo del transporte del tráfico entre nodos o cargo por dispersión, resulta claro que cualquier mayor valor que sobre dicha dispersión pretenda exigirse a Avantel constituye un cargo de acceso adicional y no sujeto ni permitido por la regulación". Señala que dicho cargo se aparta de toda racionalidad técnica y financiera en la medida que salvo el operador de PCS dueño de su red, ningún operador interconectado tiene la posibilidad de conocer el tráfico y las rutas que hayan estado involucradas en un transporte entre nodos al interior de la red de PCS, de manera que, desde su perspectiva no tendría ninguna evidencia contra la cual conciliar dicho transporte, quedando expuesto, según lo expresa de manera arbitraria y no transparente, a reconocer y pagar los valores que a bien tuviera cobrar **COLOMBIA MÓVIL** por el transporte a los nodos no interconectados.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRT

3.1. Competencia de la CRT

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 555 de 2000, especialmente en el artículo 15, corresponde a la CRT, imponer servidumbre y resolver los conflictos de interconexión que surjan entre los operadores de PCS entre sí y con otros operadores de servicios públicos de telecomunicaciones. En efecto, el mencionado artículo textualmente contempla lo siguiente:

"ARTICULO 15. COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES. La CRT será el organismo competente para promover y regular la competencia entre los operadores de los Servicios de Comunicación Personal, PCS, entre sí y con otros operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, fijar el régimen tarifario, regular el régimen de interconexión, ordenar servidumbres en los casos que sea necesario, expedir el régimen de protección al usuario y dirimir en vía administrativa los conflictos que se presenten entre los operadores de PCS, o entre estos y otros operadores de servicios de telecomunicaciones.

La CRT expedirá las normas que regulan la interconexión teniendo en cuenta los principios de neutralidad y acceso igual-cargo igual."

De igual manera, el Decreto 1130 de 1999 en su artículo 37, numerales 3 y 7, atribuye como función específica de la CRT la regulación de los aspectos técnicos y económicos relacionados con las obligaciones de interconexión de los operadores y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la efectividad de las interconexiones y conexiones, y en el numeral 14 indica que le corresponde a la CRT "dirimir conflictos sobre asuntos de interconexión, a solicitud de parte".

Así las cosas, es claro entonces que la CRT cuenta con competencias administrativas para la solución de divergencias surgidas en desarrollo de la relación de interconexión y, por lo tanto, para pronunciarse respecto de la solicitud presentada por **COLOMBIA MÓVIL**.

3.2. Sobre el asunto en controversia

De acuerdo con los argumentos expuestos por las partes de la presente actuación administrativa, la controversia radica en torno a la determinación del número de nodos de la red de PCS de **COLOMBIA MÓVIL** a los que **AVANTEL** está obligado a interconectarse. Lo anterior toda vez que como se evidencia de lo expuesto en los numerales precedentes, mientras **COLOMBIA MÓVIL** considera que **AVANTEL** debe interconectarse a todos los nodos de su red registrados en el SIUST

⁷ Rendido mediante comunicación del 22 de febrero de 2008 bajo el No 009718.

CCO.
//
QMO

7
JLL

y en su OBI actualizada aludiendo que éstos son los técnica y económicamente necesarios; **AVANTEL**, por su parte, considera que según lo previsto en la regulación no hay lugar a interconectarse en todos los nodos y que los nodos a los que actualmente se encuentra interconectado, resultan técnica y económicamente suficientes para soportar el tráfico que se cursa por la interconexión de las redes de Trunking y de PCS y, por ende, no hay lugar a definir un mayor número de éstos y menos un cargo por *dispersión* o *transporte* respecto de los nodos no interconectados .

Con el propósito de abordar el estudio del asunto puesto a consideración, en primer lugar se analizará el marco regulatorio propio de este tipo de interconexiones para con fundamento en ello determinar a cuántos nodos de interconexión se encuentra obligado a llegar **AVANTEL** a efectos de interconectar su red de Trunking con la red de PCS de **COLOMBIA MÓVIL**.

a) Sobre las reglas de interconexión

Al respecto, es necesario tener en cuenta que en materia de interconexión entre redes de PCS con redes de Trunking se encuentran previstas reglas particulares en el artículo 4.2.2.3 de la Resolución CRT 087 de 1997, así:

"9. Interconexión de redes de TMC o PCS con redes Trunking: Los operadores de PCS y TMC pueden interconectarse con operadores Trunking en cualquier nodo de conmutación que cumpla con las características previstas en el presente título." (NFT)

Por su parte, el artículo 4.2.2.4 de la misma Resolución en relación con las características que deben cumplir los nodos, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 4.2.2.4. CARACTERISTICAS DE LOS NODOS DE INTERCONEXION

(...)

Salvo que la CRT lo autorice expresamente, los nodos de interconexión que el operador interconectante ofrezca a los operadores solicitantes, deben corresponder a nodos de conmutación digital con las siguientes características:

- 1. Tener amplia flexibilidad para crecer en capacidad de interconexión.*
- 2. Tener la posibilidad de medir el tráfico entrante y saliente, así como supervisar la calidad y gestión de servicio al nivel de rutas de interconexión.*
- 3. Que utilice protocolos de comunicación abiertos, en especial los utilizados por la UIT y los organismos internacionales, en lo que aplique."*

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que no existe una obligación regulatoria particular que imponga que la interconexión entre la red de PCS y la red de Trunking deba realizarse en todos los nodos de interconexión del operador de PCS, sino que ésta puede realizarse en cualquier nodo de conmutación que cumpla con las características previstas en la regulación. Lo anterior, a diferencia de lo que sucede en otro tipo de interconexiones en donde claramente se especifica que la misma debe darse en todos los nodos de la parte superior de la organización jerárquica de la red que se encuentren registrados ante la CRT, regla que sí se predica respecto de la interconexión de redes de TPBC con redes de TPBCL⁸.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2.1.9 de la Resolución CRT 087 de 1997⁹, la interconexión debe realizarse en cualquier punto de la red que resulte técnica y económicamente viable, respetando la estructura del operador interconectante y **sin que sea posible exigirle al operador solicitante que la interconexión**

⁸ En atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 4.2.2.3 de la Resolución CRT 087 de 1997.

⁹ "ARTICULO 4.2.1.9. PUNTOS DE INTERCONEXION. Los operadores deben proveer la interconexión en cualquier punto de la red en que resulte técnica y económicamente viable, y no pueden exigirle a los operadores solicitantes que dicha interconexión se lleve a cabo en un número de puntos superior al que sea técnicamente necesario para garantizar la calidad de los servicios involucrados. La interconexión debe realizarse respetando la estructura de la red del operador interconectante. Cuando el operador solicitante requiera que la interconexión se realice en puntos diferentes de los ofrecidos por el interconectante, el primero deberá asumir el pago de los costos adicionales que se generen por la interconexión hasta esos puntos." (NFT)

se lleve a cabo en un número superior de puntos al que sea técnicamente necesario para garantizar la calidad de los servicios involucrados.

En el caso que se estudia, el operador interconectante es **COLOMBIA MÓVIL**, en la medida en que es el operador al que se le demanda la interconexión respecto de su red de PCS. En este sentido, es importante tener en cuenta que de conformidad con las reglas definidas por el legislador y el Gobierno Nacional, tanto la red como el servicio de PCS son de cobertura nacional¹⁰, por lo que el acceso a la misma puede darse en cualquier punto de red conforme a lo explicado.

En este sentido, la red móvil de PCS cuenta tanto con centrales de conmutación (MSC), como con la base de datos de ubicación (HLR), las cuales permiten determinar la ubicación de un usuario dentro de la red, de manera que cuando se cursa una llamada PCS, la red de PCS tiene la capacidad de establecer en qué punto de la misma se encuentra cada abonado. Lo anterior implica que sin importar el cambio de ubicación del abonado, no sólo de estación base sino también de la central de conmutación, se puede establecer su ubicación y, por ende, la comunicación¹¹.

Así las cosas, en aquellos casos en los cuales se cursa una llamada desde un abonado de la red de Trunking con destino a un abonado de la red de PCS, el operador Trunking que entrega la llamada no tiene la posibilidad de acceder a la información relativa a la ubicación exacta y concreta del abonado móvil destinatario de la misma, razón por la cual una vez se accede a la red móvil, es el operador de PCS quien cuenta con los elementos lógicos de red, para enrutar el tráfico hacia la central en la que se encuentra registrado el abonado móvil de dicha red y luego llevarlo hacia la celda respectiva, previa consulta del HLR. Teniendo en cuenta estas condiciones de operación, puede concluirse que la estructura de una red de PCS permite que cualquier nodo de conmutación perteneciente a la misma, realice el adecuado enrutamiento del tráfico proveniente tanto de la propia red como de otras redes que se encuentren interconectadas.

Por lo tanto, la interconexión en algunos nodos de interconexión, y no en todos los nodos registrados, no afecta en sí misma la estructura y funcionamiento de la red de PCS, siempre y cuando sea técnicamente viable el manejo del tráfico proveniente del otro operador.

b) Sobre el caso bajo estudio

Una vez revisada la documentación aportada a la presente actuación administrativa se encuentra que las partes inicialmente acordaron, tal y como se refleja en el acta de negociación suscrita el 28 de septiembre de 2008¹², que la interconexión se realizaría en los siguientes términos:

"Estado de los aspectos técnicos.

***Nodos.** Dado la revisión del interés del tráfico al inicio y durante el proceso de negociación las partes acordaron, en reuniones celebradas durante el 2007, que la interconexión se realice en los nodos de Autopista-Bogotá, PteAranda-Bogotá y Centro-Barranquilla de parte de Colombia Móvil y de Calle 93 en Bogotá de parte de Avantel.*

¹⁰ Ley 555 de 2000 "por la cual se regula la prestación de los Servicios de Comunicación Personal, PCS y se dictan otras disposiciones.", artículos 1 y 2.

¹¹ El proceso que involucra el establecimiento de una llamada dentro de una red PCS, consiste en primer término en el registro que debe efectuarse en la red a la cual pertenece el terminal móvil. Así las cosas, cuando se enciende el terminal móvil, éste envía una señal hacia la red, la cual posee la información del registro mencionado, que es almacenada en el HLR (Home Location Register) del área de servicio o en el VLR (Visitor Location Register), según sea el caso.

Iniciada la llamada, el registro es enviado por el HLR/VLR al MSC (Mobile Switching Center), cuya función consiste en administrar el registro de todos los teléfonos móviles en su red. El MSC examina la identificación del terminal móvil para determinar si el mismo tiene servicios activados. En caso que se trate de una línea activada fuera de la cobertura del HLR correspondiente, el MSC envía un mensaje al VLR con el fin de que éste último actualice su información, creando un registro para esa identificación del teléfono móvil, seguidamente, el VLR identifica la posición del equipo con la identificación indicada e informa la ubicación actual al HLR.

En consecuencia, cuando el MSC recibe la llamada debe verificar los primeros números generados y consultar con su HLR, el cual a su vez identificará el último MSC registrado. Si el último MSC registrado corresponde al MSC local, el MSC puede consultar el HLR para determinar exactamente en cuál celda se encuentra ahora el abonado móvil; si dicho teléfono está registrado en otro MSC, el MSC local debe transferir la llamada hacia el MSC de servicio. De esta forma logra ubicarse el terminal móvil de un usuario en particular, y se procede a establecer la llamada.

¹² Folio 26. Expediente Actuación Administrativa 300-4-2-282

CLO.

uno

JF
all

Medios de transmisión. Para el efecto AVANTEL suministró los medios de transmisión los cuales a la fecha de la presente reunión ya se encuentran debidamente probados, aceptados e instalados" (NFT)

De acuerdo con lo anterior, tanto **AVANTEL** como **COLOMBIA MÓVIL** estuvieron de acuerdo en que la interconexión entre las redes involucradas se realizaría a partir de la interconexión en tres nodos de la red de **COLOMBIA MÓVIL**, dos de ellos ubicados en Bogotá y otro en la ciudad de Barranquilla con base en el análisis efectuado de interés de tráfico particular entre las dos redes, según lo manifestado conjuntamente en el acta referenciada.

En este punto del análisis cobra importancia revisar la proyección de crecimiento de la interconexión entre la red de **AVANTEL** y la de **COLOMBIA MÓVIL** consignada en el contrato de interconexión suscrito entre las partes¹³, lo cual resulta de utilidad a efectos de determinar las necesidades derivadas de la demanda de tráfico a ser cursado entre las redes:

NODOS		Octubre de 2009			Octubre de 2010		
Nombre	Ciudad	Tráfico (Erlangs)	Circuitos	Enlaces (E1)	Tráfico (Erlangs)	Circuitos	Enlaces (E1)
CCM 1 CENTRAL AUTOPISTA	BOGOTÁ	20	31	2	25	40	2
CCM 5 CENTRAL PUENTE ARANDA	BOGOTÁ	15	27	1	20	27	2
CCM 3 TABOR	BARRANQUILLA	6	8	1	10	20	1

En este caso, se encuentra que efectivamente las partes definieron de común acuerdo un esquema de interconexión durante la etapa de negociación en atención al interés de tráfico previsto en los servicios a interconectar, acuerdo que por una parte es compatible con lo previsto en la regulación conforme a lo explicado anteriormente y, por otra, atiende a las necesidades técnicas requeridas por las mismas partes involucradas para esta relación de interconexión particular.

En este orden de ideas y atendiendo el tráfico que se pretende cursar entre las redes involucradas, la CRT considera que al efectuarse la interconexión en los tres nodos inicialmente definidos por las partes no se afecta la estructura de la red de PCS de **COLOMBIA MÓVIL** y se cumple con las condiciones requeridas para la interconexión de la red de PCS y la red de Trunking, dado que se cuenta con múltiples rutas de acceso a la red de PCS, las cuales, ante eventuales congestiones de tráfico o fallas en general, impiden la afectación de los servicios que se prestan a partir de dicha interconexión.

Ahora bien, en relación con lo consignado en el documento de referencia aportado por **COLOMBIA MÓVIL**, es de señalar que en el mismo se parte del análisis del comportamiento de los usuarios de la red de Trunking respecto de la red de PCS para concluir que el tráfico móvil-móvil se genera y entrega en la misma región de cobertura de los nodos de interconexión; sin embargo, debe indicarse que el referido documento fue aportado en fecha anterior¹⁴ al inicio del tráfico comercial con la red de Trunking de **AVANTEL** que tuvo lugar el 1º de diciembre de 2008¹⁵, motivo por el cual las explicaciones consignadas en dicho documento no puede considerarse que hacen alusión particular a la relación con **AVANTEL**, sino que deben ser tomadas como una referencia general en relación con características inherentes al funcionamiento de una red móvil, circunstancias éstas que no han variado desde la época en que las partes estuvieron de acuerdo en cuanto al esquema de interconexión a definir.

Así las cosas, de la revisión de lo expuesto se advierte que los argumentos presentados por **COLOMBIA MÓVIL** para solicitar que la interconexión de su red con la red de **AVANTEL** sea efectuada en todos los nodos registrados ante la CRT, de ninguna manera obedecen a razones de orden técnico o económico que sustenten la modificación del esquema de interconexión con el que estuvo inicialmente de acuerdo, sino que estos se encuentran circunscritos únicamente a la aludida obligación de interconectarse en todos los nodos registrados en el SIUST y a lo reseñado en su OBI, obligación que como ya se explicó, no se encuentra contemplada en las reglas regulatorias

¹³ Folio 46. Expediente Actuación Administrativa 300-4-2-282

¹⁴ Como anexo a la solicitud de solución de conflicto presentada por **COLOMBIA MÓVIL** el 28 de noviembre de 2008.

¹⁵ Folio 66. Expediente Actuación Administrativa 300-4-2-282

CLC

200

de
Alm

vigentes. De esta forma, los sustentos expuestos por **COLOMBIA MÓVIL** en su solicitud no evidencian que sea técnicamente necesario exigir a **AVANTEL** que la interconexión se lleve a cabo en un número superior de puntos al inicialmente acordado.

De otra parte, en lo que respecta a los cobros pretendidos por **COLOMBIA MÓVIL** por concepto de "transporte del tráfico hacia los nodos no interconectados en caso de no interconectarse a todos los nodos", debe indicarse que analizando de manera integral lo dispuesto en los artículos 4.2.1.9 y 4.2.2.3 antes citados, el operador solicitante de la interconexión deberá asumir los costos a que haya lugar cuando: i) realice la interconexión en puntos diferentes de los ofrecidos por el interconectante, es decir centrales con capacidad técnica de ser nodos sin que hayan sido registradas como tales, o ii) cuando éste no llega a todos los nodos de interconexión a los que está obligado de acuerdo con los tipos de redes a interconectar. En este orden de ideas, en la medida en que no existe la obligatoriedad por parte de **AVANTEL** de llegar a todos los nodos registrados por **COLOMBIA MÓVIL** como se expuso atrás, sumado a que las centrales a través de las cuales se encuentra interconectada la red de **AVANTEL** actualmente están asociadas a nodos registrados ante la CRT, no se advierten los supuestos para que procedan cobros por uso de red, diferentes a los cargos de acceso bajo las opciones definidas en la Resolución CRT 1763 de 2007¹⁶, los cuales comportan la remuneración completa de las redes que se interconecten.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Determinar que los nodos de interconexión entre la red de acceso troncalizado -Trunking- de **AVANTEL S.A.** y la red de PCS de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, para cursar las llamadas originadas en la red de Trunking de **AVANTEL S.A.** y con destino a la red de PCS de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, así como las llamadas originadas en la red de PCS de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con destino a la red de Trunking de **AVANTEL S.A.** corresponden a los acordados durante el proceso de negociación adelantado por las partes, esto es, los nodos de interconexión "**CCM1-BOGOTÁ**", "**CCM3-BARRANQUILLA**" y "**CCM5-BOGOTÁ**" pertenecientes a la red de PCS de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y de **AVANTEL S.A.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá, D.C. a los **15 MAY 2009**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
 Presidente


CRISTHIAN LIZCANO ORTIZ
 Director Ejecutivo

ZCV/DAB/CXB

C.E. 20/03/09. Acta No. 647
 C.E.E. 23/04/09
 S.C. 27/04/09. Acta No. 201
 Expediente: 3000-4-2-282.

¹⁶ Al respecto la CRT se ha pronunciado respecto a este tema, señalando que los cargos de acceso incluyen los costos por dispersión al interior de las redes a remunerar en los siguientes términos:

"[L]a red modelada a partir de la cual se definieron los costos incrementales de largo plazo y los valores de cargo de acceso equivalente, está en capacidad de atender adecuadamente el tráfico de interconexión con otras redes, por lo que no solo tiene en cuenta los E1 de interconexión requeridos, sino toda la dispersión dentro de la red que va a manejar dicho tráfico, garantizando así que se cubren los costos eficientes de la prestación del servicio." (NFT)
 Concepto rendido mediante comunicación con rad 200830916